GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 337

TEGUCIGALPA: 27 DE AGOSTO DE 1909

NUMERO 3,363

SUMARIO

GUERRA-Se autoriza el gasto de \$ 19.20-Se autoriza el gasto de \$ 260,00-Se autoriza el gasto de 8 4 00-Se autoriza la erogación de \$ 480.00.

AVISOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS .- Balance.

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 19 20

Tegucigalpa: 14 de julio de 1909

El Presidente de la República

ACCERDA:

Autorizar el gasto de diez y nueve pesos veinte centavos que el Administrador de Rentas de La Paz entregó al Comandante de Armas del mismo para habilitar 24 milicianos, por dos días, á 40 centavos diarios cada uno, para trasladarse de la ciudad de La Paz á ésta, á prestar servicios de guarnición. La ero gación se imputará á la partida 4ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos. -- Comuní-

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

M. Carías A.

Se autoriza el gasto de \$ 260.00

Tegucigalpa: 14 de julio de 1909.

El Presidente de la República

ACTIONDA:

Autorizar el gasto de doscientos sesenta pesos que se pagarán á don Antonio Lagos por la Caja Nacional, y por la conducción de trece cargas de armas nacionales de la ciudad de Yoro á esta capital. La erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.-Comuniquese.

DAVITA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Carías A.

Se autoriza el gasto de \$4.00

Tegucigalpa: 14 de julio de 1909 El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cuatro pesos que se pagarán al Comandante de Armas de Ocotepeque por el Administrador de Rentas del mismo, valor de un libro que se necesita en la Comandañcia de Armas para Ordenes Generales. La erogación -e imputará á la partida 63, capítulo VI, Remo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.
DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

M. Carias A.

Se autoriza la erogación de \$ 480.00

Tegucigalpa: 14 de julio de 1909. El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cuatrocientos ochenta pesos que se pagarán al zapatero Ramón Erazo por el Administrador de Rentas de Ocotepeque, valor de 80 pares de calzado que entregará al Comandante de Armas del referido departamento, según contrata celebrada con él. La erogación se imputará á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.-Comuní-

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

M. Carias A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 20 del en curso, se ha presentado á este Despacho el señor don René Keilhaur, haciendo las propuestas siguientes:

Primero. - El señor René Keilhaur, quien en adelante se llamará el Contratista, se compromete á componer la carretera en-tre Tegucigalpa y San Lorenzo, de la manera siguiente:

tente, una faja macadamisada, de cuatro metros de ancho, y se compromete á componer todo lo demás de la carretera hasta San Lorenzo, así como también las fajas laterales que quedan en ambos lados del

macadam entre Tepucigalpa y Moraicito.
(b) Para ese trabajo el Gobierno reconocerá al Contratista el valor siguiente: 30 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado de macadam y 20 centavo-, oro americano, por cada metro u drado que tiene la carretera en su extensión total, deducida la superficie del macadam.

(c) Las pendientes v las curvas serán las que actualmente tiene el camino, salvo lo previsto en el artículo XVI de la presente contrata.

Segundo.-El Contratista se compromete á mantener dicho camino en buen estado durante veinticiuco años, reconociendo el Gobierno al Contratista una subvención mensual de mil quinientos pesos, oro americano.

Tercero. - Serán á cargo del Contratista la compostura de los desagües; pero los perjuicios ocasionados por los malos cortes del camino, así como los derrumbes, serán compuestos por el Contratista, pero por cuenta del Gobierno, así como también las reparaciones y las refacciones totales que hubiere que hacer á los puentes que han sido construidos por cuenta del Go-

Cuarto. - Antes de empezar los trabajos, el Gobierno decidirá si los puentes de madera que se encuentran en la carretera serán cambiados por puentes de cal y canto, que serían construidos por el Gobierno, ó por puentes de hierro que construiría el Contratista y que el Gobierno le pagaría á su costo, más un 10 por ciento por Administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce de la presente contrata. En caso que el Gobierno construyese esos puentes, la construcción de ellos no deberá atrasar, por ningún motivo, los trabajos del Contra-

Quinto. - (a) El Contratista se compromete á establecer por su cuenta, un servicio de automóviles para pasajeros y de locomóviles, automóviles ó cualquier otra máquina de tracción para la carga, tan luego como esté terminado el camino, ó antes, si así le conviniese al Contra ista; pero en este caso no se tomará en consideración esa fecha para los efectos del inciso (c) de este mismo artículo, sino la fecha de la terminación del camino.

(b) Tan luego como esté instalado el servicio de automóviles en Tegucigalpa, el (a) De Tegucigalpa á Moraicito (punto Contratista se compromete á asegurar tres situado entre Pespire y San Lorenzo) el Contratista construirá sobre el camino exispor persona y en viaje de itinerario, que la tarifa siguiente: de Tegucigalpa á Sabanagrande ó puntos intermedios, dos pesos oro. De Tegucigalpa á La Venta, tres pesos oro. De Tegucigalpa á Pespire, cinco pesos oro. De Tegucigalpa á San Lorenzo, siete pesos y medio oro; con 25 libras de equipaje iibre, por persona. Para viajes especiales, ó por el exceso de equipaje, los precios serán convencionales.

(c) Desde el día en que esté organizado el servicio de carga entre San Lorenzo y Tegucigalpa, el Gobierno no permitirá, durante los primeros quince años, á contar desde ese día, ningún otro servicio de carga, sea en automóvil ó sea en locomóvil ó sea con otro sistema de tracción mecánica, entre Tegucigalpa, San Lorenzo, Zacate Grande ó lugares intermediarios; sea para el servicio particular ó privado, sea para el servicio público, sea para el servicio de alguna compañía, ni tampoco el Gobierno podrá establecer ningún servicio análogo; pero, por su parte. el Contratista se compromete á no cobrar por la carga un precio mayor de diez pesos oro por tonelada de dos mil libras ó de cuarenta pies cúbicos, entre San Lorenzo y Tegucigalpa ra distancias intermediarias se establece-rá una tarifa especial. Por bultos de mil libras arriba, ó de más de veinte pies cúbicos así que para el transporte de valores, metales, brozas, concentrados, precipitados, objetos frágiles. se establecerá una

tarifa especial.

(d) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente al señor Presidente de la República, á los señores Secretarios de Estado, á los señores Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras. así como también á los señores Ministros que representen al Gobierno de Honduras cerca de las otras naciones, en sus viajes de

ó para su destino.

(e) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente el correo salvo los fardos postales para los cuales se fija de una vez. el tipo de diez peso oro por to-

(f) Los precios de fietes y pasajes se ha-rán en oro de los Estado Unidos, ó su equivalente en moneda corriente en el país

al tipo del día.

(g) El Contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo de u empresa y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para alegurar el

cumplimiento de esta contrata.

(h) Revistiendo este contrato, por su naturaleza. los caracteres de una ley de la República, nacido de un compromiso bilateral, lo estipulado en él, no podrá, por con igui-nte, er modificado ni alterado por ley reglamento, ni disposición alguna y se cutenderá exceptuado de cuammer medida que se dicte, no pudiendo cambiarse sus estipulaciones sino por mutuo coa sentimento expreso de las partes.

Sceto. - La empresa se considerara, desde t. ego, de atilidad pública y gozará de los derechos, concesiones y franquicias con-.- por las leyes á las empresas de ese carecter. La empresa tendrá el derecho de utilizar, sin pagar indennizaciones ni impuesto alguno, todos los materiales que se encuentrer en los terrenos nacionales ó municipates y que pueden serle necesarios. De la misma manera podrá utilizar gra tuitamente, para sus trabajos y necesidades todos los manantiales y aguas de ríos que se encuentren cercanos al camino y tam

mismos usos, el agua de cualquier manan- de las mercaderías. El Contratista sometial ó río que por su proximidad al camino pueda utilizar.

Séptimo.-La Empresa podrá importar, libre de cualesquiera derechos é impuesos, sean fiscales ó municipales, marítimos ó internos, establecidas ó que más adelante pudieran establecerse, todos los útiles, maquinaria, herramientas, pólvora, dinamita, automóviles, locomóviles, carros, máquina de tracción, carbón ú otros combustibles y todo el material destinado á la construcción. equipo, mantenimiento y explotación del presente contrato. El Contratista no estará obligado á pagar ninguna indemnización por las canteras que tendrá que explotar para tener el cascajo y piedras necesarias para la construcción y conservación del camino, ni tampoco estará obligado á pagar ninguna contribución ordinaria ó extraordinaria, sea nacional ó muni cipal, actualmente creada ó que más ade-lante se crease. También tendrá uso libre del telégrafo para todo lo que se refiera con la Empresa.

Octavo. - Serán libres de impuestos de timbre, papel sellado, ú otros impuestos nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan, el dinero, los libros, billetes de pasajeros, conocimiento de carga, títulos, obligaciones, letras ó documentos, siempre que sean emitidos por la Empresa ó que le corresponda á la E.npresa

pagarlos.

Noveno.—La Empresa tendrá siempre en esta capital un representante, debidamente autorizado, para tratar con el Go-bierno ó con el Público todos los asuntos

referentes á la Empresa.

Décimo. – Todos los empleados y trabapadores del Contratista estarán exentos de los bonos que sean necesarios para dar los servicios civiles, militares y dominica | cumplimiento á la presente contrata y á les, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de la Empresa, así como también dichos bonos cerán refrendados y entregaestarán exentos de los empleos concejiles. dos al Contratista. El Gobierno queda Pero en tiempo de guerra el contratista no también autorizado á dar al Contratista las podrá tener mayor número de trabajadores que en tiempo de paz.

los trabajadores necesarios, á quienes aque , de dichos bonos lla Empresa pagará puntualmente su jorprotección que esté en sus facultade para la nos arriba mencionados, así que el pago de

material de la Empresa.

Duodécimo. Todos los casos fortuitos! ó de fuerza mayor constituirán excepcio | venir á ellos, designa y crea la siguiente nes á las estipulaciones de este contrato.

Décunotercio —Si el Contratista lo juzgase conveniente á sus intereses, tendrá de mercadería ó producto que se importe derecho de desviar el camino que llega á en la República de Honduras. Cada tres San Lorenzo para extenderio hasta Zacate meses se hará una liquidación, y una vez Grande. En este caso el Gobierno pagará al Contratista el valor de este trabajo, los bonos así que por los pago por cuenmas un 10 p. S por administración, sea al tas adeudadas por el Gobierno al Contraction, sea en bonos, de acuerdo con el tista. y la subvención mensual asignada autículo catorce, y el Contratista queda para la mantención de la carretera, el reautorizado a cobrar un flete extra nor esta sección. El Gobierno expropiará por su cuenta los terrenos necesarios para la construcción de este camino. El Contratista tendrí derecho de construir en la isla de Zacate Grande, en el punto que juzgue más conveniente, un muelle, donde los lanchones puedan atracar, teniendo para la cons trucción, mantención y explotación de dicho muelle, las mismas franquicias que las sivos. Pero si en la revisión del trabajo, concedidas en el artículo sóctimo. concedidas en el artículo septimo. Una hubiese que reducir ciertas pendientes devez construido este muelle, el Gobierno masiado fuertes ó aumentar alguna curra traspasará en Zacate Grande la Bodega de demasiado cerrada, el contratista podrá la Aduana y allí se verificació el contratista podrá de la Aduana y allí se verificació el contratista podrá de la contratista de la

terá á la aprobación del Gobierno la tarifa que cobrará para el muellaje, desembarque ó embarque de productos, mercaderías y Después de haber explotado pasajeros. dicho muelle, durante quince años, el Contratista entregará gratuitamente el muelle al Gobierno, que por su lado se compromete a no dar, durante este mismo tiempo, ninguna otra concesión para muelle, en dicha isla.

Décimocuarto.—Para el pago del valor señalado en el artículo primero, cuarto, décimotercio y décimosexto del presente contrato, el Gobierno emitirá bonos por el valor total y los entregará á la Legación Americana en Tegucigalpa, para que los deposite en el Banco de Garantía (Trust Bank) que el Contratista designará. La entrega y depósitos de estos bonos deberá verificarse antes de empezar los trabajos. Estos bonos serán recibidos por el Contratista al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y gozarán de un servicio anual de amortización é interés acumulativos de nueve por ciento, seis por ciento será por el interés y tres por ciento para el fondo de amortización. En el texto de los bonos se mencionará el impuesto señalado en el artículo décimosexto, la forma en que será cobrado dicho impuesto y quién lo cobrará; los fondos, proviniendo de dicho impuesto, serán depositados en el mismo Trust Bank donde se depositarán los bonos. El texto de los bonos se hará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Por el hecho de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Legislativo, queda el Gobierno ampliamente autorizado á emitir, firmar y depositar convenir con el Contratista en qué fecha garantías que éste solicite para la seguridad de los tenedores de bonos, así que para Undécimo.—El Gobierno auxiliará á la el cobro y depósito de los fondos destina-Empresa para proporcionarse en el país dos al servicio é intereses y amortización

Décimoquinto. - Para asegurar el servi-Asimismo el Gobierno dará toda la cuo de amo: tización é intereses de los boconservación y seguridad del camino y del las cantidades que el Gobierno tendra que pagar al Contratista, de acuerdo con la presente contrata, el Gobierno, para subrenta: se crea un impuesto especial de un centavo oro americano por cada kilogramo deducida la suma necesaria ai servicio de manente será puesto á la disposición del

Gobierno.

Décimosexto. -- Los trabajos se empezarán, lo más tarde, sesenta días después que el Decreto de la Asamblea Legislativa, aprobando dicha contrata, esté publicado en "La Gaceta," con la promulgación del Supremo Poder Ejecutivo, y deberán ser concluidos en los diez y ocho meses sucebién tendrá facultad para conducir, para los la Aduana, y allí se verificará el registro hacer la modificación necesaria, cobrando

su costo al Gobierno, más un diez por ciento de administración y que serán pagados al Contratista en bonos, de acuerdo con el artículo XIV. En este caso, el tiempo para la conclusión de la refacción del camino será aumentado del plazo necesario para concluir estos trabajos. El Contratista se compromete á mantener los peones camineros necesarios para asegurar la buena conservación del camino, así que un carro locomóvil provisto de todo lo necesario para las rápidas composturas del camino. Pero el Gobierno se compromete formalmente aplicar, en todo su vigor, los artículos vigésimoséptimo y vigésimoc-tavo de la Ley Orgánica de Caminos del año 1899 y de no permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito por la carretera, á las carretas, cuyas ruedas no tengan llant s de hierro perfectamente redondas y de seis centímetros de ancho.

Décimoséptimo.—El contratista tiene amplio derecho de arrendar vender, traspasar ó trasferir todos ó cualquiera de los derechos del presente contrato á terceros, y queda convenido, sin re erva alguna, que en todos los artículos de ste contrato, que en tenden incluidos sus sucesores ó cesionarios.

Décimoctavo.—Los bonos hipotecarios, acciones ó documentos que la empresa tenga á bien emitir en el extranjero, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación, en la oficina de registro respectiva, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cón-

sul de Honduras en el exterior Décimonono. - Cuando surgiese duda entre el Gobierno y el Contratista, acerca de la inteligencia de alguna ó algunas cláusulas de esta contrata. ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas comunique á la otra | 27-27 su propósito de recurriral arbitramento. Si alguna de éstas no hiciera dentro de este término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único, será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen, como tercero en discordia, á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si, expirado ese plazo, no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Vigésimo.—Al empezar los trabajos, el cincue Gobierno entregará al Contratista, previo inventario, el material existente en la ac- 30-24

tualidad para la construcción del camino, y dicho material será devuelto al Gobierno cuando el Contratista haya concluido el trabajo á que está comprometido. Indiferentemente podrá el Contratista, para los efectos de esta contrata, considerar Comayagüela como Tegucigalpa y podrá establecer en Comayaguela una estación ó bodega donde recibirá y entregará las mercadería- ó bultos consignados para Tegucigalpa. También, pasadas cuarentiocho horas después de haber llegado los bultos en la bodega ó bodegas de su destino, que la empresa establezca en el camino ó terminales, el Contratista tendrá derecho de cobrar almacenaje conforme una tarifa que se publicará oportunamente

se publicará oportunamente.

Vigé imoprimero.—Antes de empezar los trabajos y después de haber cumplido el Gobierno con lo estipulado en el artículo décimocuarto de la presente contrata, el contratista depositará en la Tesorería General de Tegucigalpa, una garantía de cinco mil pesos oro americano, que e será devuelta cuando los trabajos de la reconstrucción de la carretera estén concludos entre San Lorenzo y Sabanagrande.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 25 d agosto de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito R gistrador de la Propiedad del departamento, hace onstar: que hoy ha presentado don Abraham G cía Zúniga, para su inscripción, la pi m a op a de una escritura otorgada en Comayaguela, 1 veinticinco de julio último ante el Notario Ramón Fiallos, por a cual Marcelina Valle vende á Blasina Garc a, en mil cincuenta pesos, una casa sita en la primera avenida de Comayaguela, ubicada en un solar de trece v ras de Nor e á Sur por cuarenta varas, poco más ó menos, de Oriente á Pomente, compues a de dos piezas hacia la avenida prim ra, las cuales mide la sala ocho varas y el cuarto cinco: construida de paredes de estacón y cubierta d teja, on dos caedizos y una cocina en el inte ior, y linda al Norte, casa de los herederos de Cipnano Velásque, al Sui, casa d su herm no don Hermenegildo Valle: al Este la calle c la margen del Río Grande; y al Oeste, casa d los herederos de Aguncia y Cía. med ando la primera avenida Y no hade estos Tribunales, y lo que resuelva se y cla. med ando la primera avenua i no na-tendrá como fallo definitivo é inapelable, públi o para los escos a del artículo 2.322. Códipúbli o para los efec - s del artículo 2.322, Códi-go Civil.—"regucigal - a: 19 de julio de 1909.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Grac as hace saber ue el viernes diez de septiembre del cornente año á las tres de la taide, se iematará en asta pública en esta Adm nistración el terreno denominado "El Cedro," sito en este departamento linda te al Norte, con campo 1 bre; al Sur, con ejinos del pueblo San Sebastián: al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la piopiedad particular de don Nemesio Espinosa y al Occide con jidos del pueblo de Belén (antes Gualcha) tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie siendo ties cuartas partes propias para la agricultura ya oradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el

resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescien os cincuenta y un pesos—Gracias: 20 de jul o de 1909.

T. NEHRING.

Valentín Cálix.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber. que en las diligencias creadas á solicitud de Rafaela Sánchez. madre natural de los menores Honorina, Aurora, Epifania v Adolfo Sánchez: Abelardo, Napoleón, Justa Isaías Sierra Sánchez y Ana Antonia Sánchez, por sí; Cruz Méndez, representante de su esposa Simona Sierra; Felipa de este apellido, por medio de su esposo Manuel Miguel Palma, y María Santiago Sánchez, representada por su esposo Bonifacio de este apellido, quienes piden se les declare herederos ab-intestato de Manuel Sierra, y posesión efectiva, se encuentra la sentencia fecha tres de junio último, cuya parte resolutiva á la letra dice: "Por tanto, este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos; 963, número 20, y 967, inciso 30 del Civil, concede la posesión efectiva de la herencia del señor Manuel Sierra, á los señores Honorina, Aurora, Epifanía, Adolfo, Abelardo, Justa Isaías y María Santiago Sánchez Sierra, en su carácter de hijos naturales del expresado Manuel Sierra; Ana Antonía y Simona Sierra, como hermanas de éste, y á Felipa y Enemecio Sierra, en su condición de sobrinos legítimos del prenotado Manuel Sierra y como hijos legítimos del difunto José Angel Sierra, hermano del susodicho Manuel Sierra: entendiéndose que dicha posesión es á beneficio de inventario y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; manda hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código últimamente citado, y que se pu-blique este decreto en el perlódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad -Notifiquese. -Sello.-Alonso Varela Gálvez --Manuel Zelaya. S.' -Es conforme - Yuscarán: 13 de agosto 'de 1909. 15-4 MANUEL ZELAYA. S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las dil gencias de posesión efectiva que han solicitado los señores Cirilo Maldonado y María Jusefa del mismo apellido, de los bienes que á su defunción dejó don Luis Antonio Maldonado, se encuentra la sentencia cuya parte resolutiva dice - Juzgado de Letias del departamento Ocotepeque: treinta de julio de mil novecientos nueve.-"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la Regública de Honduias, de acuerdo con el parecer de su Fiscal en observancia de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Tribunales, y 1.038 1 040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Códiso de Procedimientos, conce e á los señoles Cirilo Angel Antonio, Maria Jos fa, Cesálea, Catalına y Jesús María Maldonado y señora Clemencia Erazo, la posesión ef ctiva de la herencia del dirunto Luis Antonio Maldona o, padre de los primeros y esposo de la última, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial por no haber en este departamento- que se anuncie, además por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentado de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á los peticionarios la certincación que e este fallo han soi citado.—Notifíquese.-Francisco Rubí — Vidal M. Mejía, Srio. ' 🗞 Ocotepeque 31 de julio de 1909.

15- VIDAL M. MEJIA. S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letias del departamento, hace sab r. que en las diligencias de declaratoria de her dero y posesión efectiva que ha solicitado don Fernando Reyes, en bienes de su difunto hijo Juan Miguel del mismo apellido, se encue tra la sentencia 75-8

cuya parte resolutiva dice:- "Juzgado de Letras del departamento. - Ocotepeque: treinta de julio de mil novecientos nueve.-Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos, 40 número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.039, 1 040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede al señor Fernando Reyes la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta resolución en "La Gaceta" oficial y por carteles fijados, por el término de quince días. en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad - Notifiquese -- Francisco Rubi -- Vidal M. Mejía, S."—Ocotepeque: 31 de julio de 1909.

VIDAL M. MEJIA, S

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, para conocimiento del público, hace constar: que en las diligencias de declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia solicitada por doña Cástula López, con fecha siete del presente mes recayó la sentencia cuya parte resolutiva dice:-"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 714, 960 números 1º y 7º del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos, declara á doña Cástula López y á su hijo legitimo Filiberto Dominguez herederos ab-intestato del difunto Simeón Domínguez, en su carácter de esposa é hijo, respectivamente, de éste, y se les concede la posesión efectiva de la herencia en todos los bienes, derechos y acciones que á su defunción dejó el expresado Simeón Domínguez, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones en el periódico oficial "La Gaceta" y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.-Notifiquese y extiéndase la correspondiente certificación.-A. Cabrera.-S. Portillo Morales, Srio."-Es conforme.-La Esperanza: 8 de

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, hace saber: que el señor Raimundo Z. Murillo, casado, agricultor y de este vecindario, se presentó á esta Administración, el 26 de febrero último, denunciando un terreno nacional llamado "Vistada del Temblor," de cien manzanas de extensión, de las cuales 30 están cultivadas de bananos por el denunciante y el resto inculto. El citado terreno está al Sur de este puerto, á inmediaciones de "Campana," siendo sus límites, al Norte, río Chamelecon; al Sur, el crike "Botija" y terre-nos de don Daniel Fortin; al Este, el mismo crike y finca de don Gerbacio Cruz; y al Oeste, río Chamelecón nombrado y trabajos del italia no R. Mitchelli. Es propio para la agricultura, y el señor Murillo desea adquirir su dominio útil por los medios legales. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley. -Parto Cortés. 2 de julio de 1909.

S. PORTILLO MORALES, Srio.

"La Gaceta"

30-30

junio de 1909. 15—13

ADMINISTRADOR.

Mignel R. Zelaya Araque

R. LOPEZ G.

Tio. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm 42

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

BALANCE-Mayo de 1909

sor.	CHENTAS	╢.	BALA	NC	E	DE PRUEBA		BAL	BALANCE I		DE SALDOS	
101	CUENTAS	1	DEBE			HABER		DEBE		BABER		
AURENCERICENTATERING CONTROLL OF THE CONTROL OF THE CO	Hacienda N cional. Caja N ional Aduana de Amapala Puerto Cortés Trujillo La Ce ba Roarin Administración de Tegucigalpa Comayagua El Paraíso Chioluteca Yalle La Ce ba Roarin Administración de Tegucigalpa Comayagua El Paraíso Chioluteca Yalle La Ce ba Intabue Conai Cortés Cortés Cortés de Madera Récuela de Artes-Froductos Productos de Tierras. Especies Fiscales. Imprenta y Encuadernación —Productos Ingresos Eventuales 20 & de Montepío New Sork and Ho iduras Rosario Mining Ce Gracia Interesos Eventuales 20 & de Montepío New Sork and Ho iduras Rosario Mining Ce Gracia Ingrenta y Encuadernación —Productos Ingresos Eventuales 20 & de Montepío New Sork and Ho iduras Rosario Mining Ce Gracia Ingrenta Cables Gastos E Comarcales Gracia Elecutivo—Sueldos E Castos E Comarcales Comarcales E Comarcales Imprenta Nacional Encuadera ión Nac onal Presidio—Sosten miento E Esparación Gastos Castos Extraordinarios Instrucción Pública—Sueldos Gastos Gastos Subrentió Enseñanza Promar a. Hacienda—Sueldos Gastos Subrentió Extraordinarios Corstos Extraordinarios Tenseñanza Primar a. Hacienda—Sueldos Gastos Castos Extraordinarios Castos Castos Extraordinarios Extraordinarios Telegrafos—Sueldos Gastos Construcción y Reconstrucción Gastos Extraordinarios Extraordinarios Ferrasito Lo. 1 Extraordinarios Telegrafos—Sueldos Gastos Construcción y Reconstrucción Construcción y Reconst		DEI 1 50 1 50 1 50 1 50 1 50 1 50 1 50 1 5	8 E	3000	# A B 4 42 1 42 1 42 1 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	5040-5116-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-	DE 3 4 160 0 5 4 160 3 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	E STATES OF THE	8 436 436 436 436 436 436 436 436 436 436	E E	
137 A 138 3	sanco de Honduras. sanco de Honduras. aborros de Polleís demón M. Bonilla — Indennización.		05 062			2 700	00	1 500 401 1 300	[- []	234 700 364,000	83 I 83 80 I 83	
	Tegucigalpa, 4 de agosto de 1909 — Georgi											

Tegucigalpa. 4 de agosto de 1909 — George Drecheler, T de L.-Vo Bo-Mónico Zelaya